RECTIFICACIONES

Rectificación de la Decisión nº 2424/88/CECA de la Comisión, de 29 de julio de 1988, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 209 de 2 de agosto de 1988)

El apartado 6 del artículo 2 de la página 21, debe leerse ahora de la siguiente forma:

- 6. a) Cuando un producto no se importe directamente del país de origen, sino que sea exportado a la Comunidad desde un país intermedio, el valor normal será el precio comparable realmente pagado o por pagar por el producto similar en el mercado interior, bien sea del país de exportación o del país de origen. Esta última base podría resultar apropiada, entre otros casos, cuando el producto transite simplemente por el país de exportación, o bien cuando no se fabriquen tales productos en el país de exportación, o bien cuando no exista un precio comparable para dichos productos en el país de exportación.
 - b) Cuando estén implicados varios proveedores de uno o más países y se considere adecuado establecer un sistema de precios de base, el valor normal podrá determinarse a partir del precio de base; no obstante, el valor normal se determinará con arreglo a las demás disposiciones del presente artículo cuando se aprecie que dicho método de determinación llevaría a un resultado sensiblemente diferente.

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2721/88 de la Comisión, de 31 de agosto de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación de las destilaciones voluntarias previstas en los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 241 de 1 de septiembre de 1988)

En la página 93, artículo 11, apartado 6, primer párrafo, segundo guión:

en lugar de: ... previstos en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2179/83.

léase: ... previstos en el apartado 2 del artículo 8...